



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-000-2006-01011-00
DEMANDANTE:	ARTURO GARCÍA SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTRDL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que como quiera que mediante auto del 11 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Municipio de Sardinata, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

Por anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se ordenó pagar en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SAN LONDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 011

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MASFERRER BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00322-00
DEMANDANTE:	HELENA DE JESÚS CALDERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- FONDO MUNICIPAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

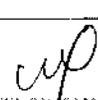
Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, obrante a folios 91 al 104 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admitase la reforma de la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS**, entidad demandada, por el término de **QUINCE (15) DÍAS**.
- 3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm98@procuraduria.gov.co.
- 4.-) **RECONÓZCASE** personería a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que obra a folios 80 al 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SAN ANDRÉS
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>011</u>
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANTEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00110-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MOYA PARADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 30 de octubre del 2018¹, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 150.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la E.S.E. IMSALUD, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 31 de octubre del 2018. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez -

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NOROCCIDENTAL DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 AM.</p> <p> NOMBRE DEL SECRETARIO Secretario</p>
--

¹ Ver folio 57 – 58.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00120-00
DEMANDANTE:	SOCAR INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CDNTRDL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que dispuso el rechazo de plano de la demanda, por ser procedente conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 011 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00137-00
DEMANDANTE:	ALFONSO MARTÍN GAYÓN CORREA Y DTRDS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que dispuso el rechazo de plano de la demanda, por ser procedente conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 011 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY A LAS 8:00 am.  WILMER MASBEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00213-00
DEMANDANTE:	YOFRE VARGAS COTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con las siguientes:

1. Consideraciones

1.1. Como primera medida se advierte que el expediente de la referencia fue remitido del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de titular del Despacho.

Revisados los fundamentos expuestos en el escrito de fecha 26 de junio de 2018, considera esta instancia que el mismo se encuentra fundado, teniendo en cuenta que la situación fáctica planteada¹, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

1.2. Ahora bien, en cuanto a la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advierte esta instancia que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1.2.1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa

Se advierte que los señores **Carmen Socorro Cote de Vargas y Guillermo Vargas Hernández**, quienes se presentan como parte demandante dentro del presente asunto, no acreditan su calidad de perjudicados, ni tampoco documento idóneo con el que se demuestre el parentesco con la víctima directa Yofre Vargas Cote, en los términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

1.2.2. Frente a las pretensiones

No se cumple con la exigencia del artículo 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A., pues si bien se incorpora en la demanda un acápite de pretensiones, estas no se enuncian

¹ Folio 72-79 del expediente

debidamente, evidenciándose que se omite individualizar con toda precisión el (los) acto(s) administrativo(s), respecto de los cuales pretende la nulidad, sumado a lo cual se observa que no se señalan de manera concreta las reclamaciones que se pretenden para cada uno de los demandantes, especificando la cuantía y el concepto de cada una de las peticiones.

1.2.3. En los términos de lo previsto en el art. 166 del CPACA, deberá acompañarse a la demanda, copia del acto administrativo demandado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda. Lo anterior tiene su razón, en que revisados los anexos de la demanda, se advierte que se aporta incompleta de la Orden Administrativa de Personal N° 2658 de 27 de diciembre del 2017², la cual no permite conocer el contenido completo de la decisión accionada, para efectos de realizar un adecuado estudio de legalidad.

1.2.4. Se debe dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., procediendo a corregir el acápite de **hechos** de la demanda, para enunciar cada uno de manera determinada, clasificada y numerada.

1.2.5. Por tratarse de una demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, es necesario que se enuncien los **fundamentos de derecho de las pretensiones**, indicando las normas violadas, y el concepto de la violación de acuerdo con lo previsto en el art. 162-4° en concordancia con el art. 137 inciso 2° del CPACA.

1.2.6. Se debe ajustar la **estimación razonada de la cuantía**, a efectos de que permita determinar la competencia de este Juzgado, de acuerdo con lo señalado en el art. 162-6 del CPACA.

1.2.7. Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- 1. Acéptese el impedimento** planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de titular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerarlo fundado de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver folios 20 a 22.

En consecuencia, **avóquese el conocimiento del presente asunto** y por Secretaría comuníquesele de la presente decisión.

- 2. **Inadmítase** la demanda presentada Por **Yofre Vargas Cote y Otros** Contra La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.
- 3. **Ordénese** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>011</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>cup</i> WILMER MANUEL BUSAMANTE LOPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00354-00
DEMANDANTE:	MARIA ACENETH CORREA LOPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, la demandante es la señora MARIA ACENETH CORREA LOPEZ, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 23 de marzo del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 13 de marzo del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 13 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *“ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar.”*

¹ Folio 3 del expediente

² Folio 17 del expediente

³ Folio 19 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017.

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente pudiere haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: *"Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)"*; lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 23 de marzo del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto, sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 23 de marzo de 2018 (folio 19).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1284 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación a la docente MARIA ACENETH CORREA LOPEZ regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2° de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si la docente Correa López no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1284 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 13 de marzo del 2018 (folio 17-18), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 04 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación:"

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1284 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

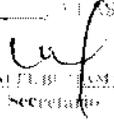
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por la señora María Aceneth Correa López, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRONICO N° 011</p> <p>FOR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 11/05/2018 a.m.</p> <p> WILDMIR LUIS TAMAYO LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00355-00
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA MORA CHONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CDNTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, la demandante es la señora LUZ ADIELA MORA CHONA, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 26 de marzo del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 09 de marzo del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 09 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *“ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar.”*

¹ Folio 3 del expediente

² Folio 20 del expediente

³ Folio 18-19 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente pudiere haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: "*Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)*". lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 26 de marzo del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto, sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 26 de marzo de 2018 (folio 20).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1310 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente LUZ ADIELA MORA CHONA regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 3º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si la docente Mora Chona no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1310 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 09 de marzo del 2018 (folio 18-19), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 04 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1310 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

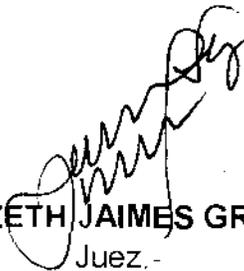
3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por la señora Luz Adiel Mora Chona, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconócese personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZÉTH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>01</u></p> <p>POR ANOTACIONES EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, HOY 11/08/2018</p> <p> YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SECRETARIO</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00356-00
DEMANDANTE:	EMILCE GUEVARA IBARRA
DEMANDADO:	MUNICIPID DE CUCUTA
MEDIO DE CONTRDL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHD

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, la demandante es la señora EMILCE GUEVARA IBARRA, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 23 de marzo del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 13 de marzo del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 13 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *"ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar."*

¹ Folio 33 del expediente

² Folio 19 del expediente

³ Folio 17 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 11 de julio del 2017

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente podría haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: *"Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)".* lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 23 de marzo del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto, sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 23 de marzo de 2018 (folio 19).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1317 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente EMILCE GUEVARA IBARRA regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 3º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si la docente Guevara Ibarra no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1317 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 13 de marzo del 2018 (folio 17-18), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 11 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 11 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1317 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

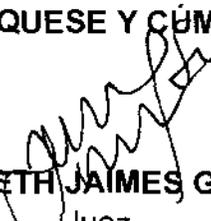
3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por la señora Emilce Guevara Ibarra, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yoban y Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ... A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MAMULI BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00146-00
DEMANDANTE:	LEÓN PERICO URBANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Según el informe secretarial que precede, a folio 179 al 186 del expediente, la apoderada de la parte actora, indica que pese a que la entidad ejecutada pagó la totalidad del capital liquidado dentro del presente proceso, no reajustó la mesada pensional del año 2018, existiendo una diferencia que se convierte en una obligación de tracto sucesivo.

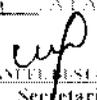
Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera procedente previamente a dar trámite a la solicitud de ejecución sobre el no reajuste de la mesada pensional, correr traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que tenga conocimiento de la situación planteada e informe al Despacho lo considere pertinente.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** al apoderado de la entidad ejecutada, del escrito obrante a folios 128 al 134 del expediente.

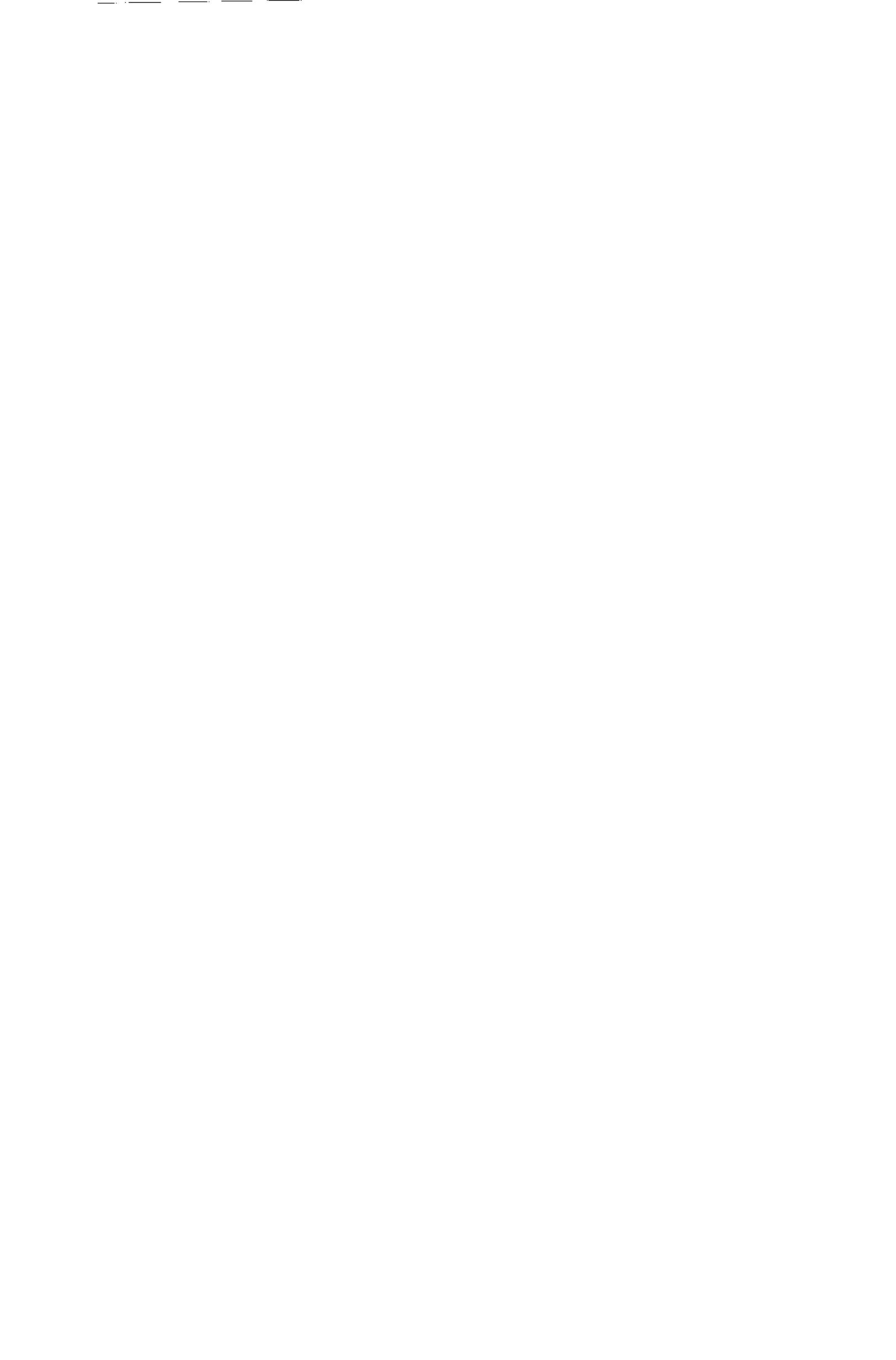
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8,00 a.m.
 WILMER MANTEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario

YPA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00340-00
DEMANDANTE:	COLEGIO MAYDR NUESTRA SEÑORA DEL RDSARID
DEMANDADD:	MUNICIPID DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVD

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que como quiera que mediante auto del 12 de enero de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Municipio de Ocaña, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

Por anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los toques mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se ordenó pagar en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BLAMANTE OPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

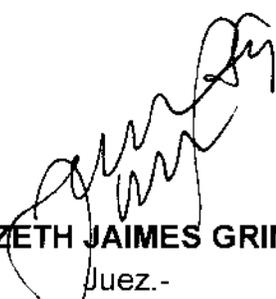
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00143-00
DEMANDANTE:	MANUEL MARÍA CAICEDO CASTRILLÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Según el informe secretarial que precede, a folio 128 al 134 del expediente, la apoderada de la parte actora, indica que pese a que la entidad ejecutada pagó la totalidad del capital liquidado dentro del presente proceso, no reajustó la mesada pensional del año 2018, existiendo una diferencia que se convierte en una obligación de tracto sucesivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera procedente previamente a dar trámite a la solicitud de ejecución sobre el no reajuste de la mesada pensional, correr traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que tenga conocimiento de la situación planteada e informe al Despacho lo considere pertinente.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** al apoderado de la entidad ejecutada, del escrito obrante a folios 128 al 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL RESTREPO AMANTE LÓPEZ Secretario

YPA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00171-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCD RODRÍGUEZ CALDERÓN
DEMANDADD:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTD
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que como quiera que mediante auto del 31 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Municipio de San Calixto, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

Por anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se ordenó pagar en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00180-00
DEMANDANTE:	MARIA ISOLINA BAUTISTA DE ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	INCO - CONCESIONARIA SAN SIMON - ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL - ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ - OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte accionante cumplió la orden proferida mediante el proveído de fecha 24 de abril de 2018, allegando los documentos requeridos para la subsanación del llamamiento, por tanto se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A. presentado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "QBE SEGUROS S.A.¹", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 000703544469 con vigencia desde el 31 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014, vigente para la época de los hechos (01 de junio del 2014).

Con base en la anterior cobertura, indica que al llegarse a declarar la responsabilidad de la ANI en el presente asunto, esta detenta la derecho legal de exigirle a QBE SEGUROS S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

¹ Ver folios 3 del cuaderno llamamiento garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal².

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 000703544469 con vigencia desde el 31 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014**, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **QBE SEGUROS S.A.**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **QBE SEGUROS S.A.** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Llámese en garantía a **QBE SEGUROS S.A.** acorde con la solicitud realizada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

² Ver folios 11-20 del cuaderno de llamada en garantía

³ Artículo 225. Llamamiento en garantía - Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **QBE SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>7</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2016</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.</p> <p> WILMER MANRIQUE RESTREPO Secretario</p>

A.M



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00180-00
DEMANDANTE:	MARIA ISOLINA BAUTISTA DE ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	INCO - CONCESIONARIA SAN SIMON - ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL - ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ - DTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte accionante cumplió la orden proferida mediante el proveído de fecha 24 de abril de 2018, allegando los documentos requeridos para la subsanación del llamamiento, por tanto se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por la apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE NORTE DE SANTANDER al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE NORTE DE SANTANDER solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 3000040 con vigencia desde el 15 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2014, vigente para la época de los hechos (01 y 02 de junio de 2014).

Con base en la anterior cobertura, indica que al llegarse a declarar la responsabilidad del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE NORTE DE SANTANDER en el presente asunto, esta detenta la derecho legal de exigirle a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE NORTE DE SANTANDER se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 3000040 con vigencia desde el 15 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2014 (CD. FI.10)**, esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE NORTE DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Ver folios cd a folios 14-21 del cuaderno de llamada en garantía
² Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

RESUELVE

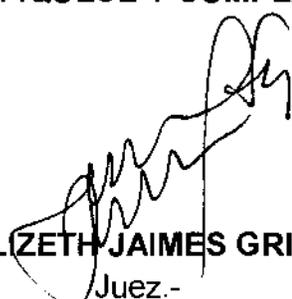
PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acorde con la solicitud realizada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE NORTE DE SANTANDER**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE NORTE DE SANTANDER**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 013</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00033-00
DEMANDANTE:	ANA ILSE ANGARITA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en el escrito de contestación de la demanda, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.¹", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007425 con vigencia desde el 19 de enero de 2014 al 1 de enero de 2015, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE HUEM (del 05 al 10 de noviembre de 2014).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

¹ Ver folios 241 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en el escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a las normas de la Ley 678 de 2001, por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal².

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007425 con vigencia desde el 19 de enero de 2014 al 1 de enero de 2015 (cd. fl. 236)**, esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibidem y artículos 19 y s.s. de la Ley 678 de 2001.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Liámese en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acorde con la solicitud realizada por la **E.S.E. HOSPITAL**

² Ver folios cd a folio 218 del cuaderno anexos de la contestación de la demanda de ESE HUEM
³ Artículo 225. Llamamiento en garantía - Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

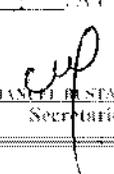
SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NOROCCIDENTE DE SAN LUIS</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO Nº 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANCILLA RESTAMANTE LOPEZ. Secretario</p>

A.M



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00033-00
DEMANDANTE:	ANA ILSE ANGARITA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA METROPOLITANA COMFANDRTE IPS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentado por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS) al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS) solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales N° 7632398-3 con vigencia desde el 01 de junio de 2014 al 01 de junio de 2015¹, vigente para la época de los hechos y atención brindado en la CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS (del 4 al 5 de noviembre del 2014).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS) o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para

¹ Ver folios 3-4 del cuaderno de llamamiento en garantía

que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS) se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a las normas de la Ley 678 de 2001, por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal².

Igualmente allega copia del **Seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 7632398-3 con vigencia desde el 01 de junio de 2014 hasta el 01 de junio del 2015³**, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibidem y artículos 19 y s.s. de la Ley 678 de 2001.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS)**, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

² Ver folios 41-95 del cuaderno de llamada en garantía

³ Ver folios 3-4 del cuaderno de llamamiento en garantía

⁴ Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

RESUELVE

PRIMERO: Llámese en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** acorde con la solicitud realizada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS)**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS)**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

A.M

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00033-00
DEMANDANTE:	ANA ILSE ANGARITA Sánchez Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE IPS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular a la **CAFESALUD E.P.S. S.A** como litisconsorte necesario, presentado por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al momento de dar contestación a la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a folio 243-248 del expediente, solicita la vinculación de CAFESALUD EPS S.A, señalando que la paciente se encontraba afiliada a dicha entidad promotora de salud en el momento de ocurrencia de los hechos, y por tanto como parte de sus deberes como E.P.S., entre otros, se encontraba el de autorizar los procedimientos necesarios en cualquiera de sus IPS o entidades vinculadas para la prestación de los servicios que requiriera la paciente y su hijo en gestación que no se encontraran habilitados en el Hospital; en el caso en particular, el Hospital trae a colación la necesidad de la prueba denominada *AMNIOSURE* y un cupo en una *UCI NEONATAL*, autorizaciones inmediatas tomando en cuenta las circunstancias urgentes del caso, por tanto al tener igualmente grado de incidencia y posible responsabilidad en los hechos ocurridos, debe formar parte del litisconsorte necesario.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

i. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, un interés directo en las resultas del proceso, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos.”¹

“En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁴

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

ii. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero ibídem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

Sin embargo, en el presente caso la comparecencia de CAFESALUD EPS S.A no resulta imprescindible para que se pueda tomar una decisión de fondo, ya que si bien puede llegar a demostrarse en algún punto su incidencia en los hechos, no por dicha circunstancia se genera un lazo inexorable con el pronunciamiento de fondo del asunto o bien sobre la responsabilidad de las entidades demandadas.

Lo anterior tomando en cuenta igualmente la facultad que posee el demandante de determinar sobre quién desea que recaiga las consecuencias jurídicas por el daño alegado, por tanto resulta un despropósito vincular entidades que de ninguna forma son sujetos de llamamiento directamente por parte del actor, como quiera

³ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

que dentro de los hechos de la demanda no se realiza ningún reproche en contra de ésta entidad, y paralelamente, su no comparecencia no genera imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo.

Por las anteriores razones este Despacho declara improcedente la solicitud de integración al proceso de CAFESALUD E.P.S. S.A en calidad de litisconsorte necesario.

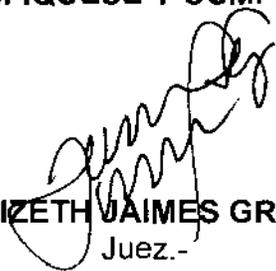
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra CAFESALUD E.P.S. S.A, conforme lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH VAINES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANGELACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 am.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00160-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALEJANDRO MEZA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** como litisconsorte necesario, presentado por la apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al momento de dar contestación a la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita la vinculación de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** como demandado dentro del presente proceso, debido a que los presuntos perjuicios causados a los demandantes fueron ocasionados por ésta última, en atención a que fue el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el que decretó la medida de aseguramiento al señor Carlos Alejandro Meza Marín, causándole de esta forma el daño antijurídico alegado por la parte actora, teniendo en cuenta que los hechos sucedieron bajo la Ley 906 de 2004.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

i. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, **un interés directo en las resultas del proceso**, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹

“En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

“(…) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”⁴

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

ii. Caso concreto y procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero ibídem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

Defina la procedencia de la figura esbozada, pasa el Despacho a plantear el problema jurídico a resolver en el presente caso, el cual se contrae en determinar

³ DÁVILA Millán, María Encarnación “Litisconsorcio Necesario”, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General”, Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

si en el presente asunto donde se debate una responsabilidad administrativa y pago de los perjuicios causados a los actores, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Carlos Alejandro Meza Marín, es procedente la conformación de un litisconsorcio necesario, vinculando al trámite a la Rama Judicial como entidad interviniente en el desarrollo del proceso penal, pues la legalización de captura fue realizada por un Juez de Control de Garantías, quien es autónomo para tomar este tipo de decisiones.

Lo primero a precisar, es que cuando existe un litisconsorcio necesario con pluralidad de, sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o de demandado (litisconsorcio por pasiva) estos deben estar vinculados por una única "relación jurídico sustancial; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"⁵.

Por su parte el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012⁶, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado⁷, en estudio de un asunto similar al que nos ocupa, recuerda que en aquellos casos en los que puede verse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, como, por ejemplo, en privaciones injustas de la libertad en las que las dos entidades incidieron en el daño ocasionado, por tratarse de una cuestión atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber jurídico de reparar puede realizarse independientemente de quien haya concurrido efectivamente al proceso, pues en estos eventos, en virtud del artículo 2344 del Código Civil, el juzgador puede dar aplicación a la institución jurídica de la solidaridad para efectos de la reparación del daño, circunstancia que naturalmente viene a definirse al final del debate procesal, esto es, al momento en el que el operador-Jurídico encuentra todos los elementos necesarios para dictar sentencia.

Así las cosas, para el Despacho no es necesaria la vinculación de la Rama Judicial, bajo la condición de litis consorte necesario, dado que no es indispensable su presencia dentro del litigio, para que el proceso se desarrolle válidamente y se pueda dictar decisión de fondo, pues atendiendo a los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, se debe determinar en el presente asunto, si existió por parte de la Fiscalía General de la Nación una falla en el servicio de administración de justicia que permita responsabilizarla administrativamente por la privación injusta de la libertad del señor Carlos

⁵ Expediente 38341 del 19 de julio de 2010, Consejo de Estado-Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

⁷ Sentencia del 13 de abril de 2016, expediente 19001-23-33-000-2011-00629-01 de Mario Gutiérrez Osorio contra la Fiscalía General de la Nación

195

Alejandro Meza Marín, con relación a la investigación penal que se dirigió en su contra.

En esas condiciones, este Despacho considera que no se presenta un litisconsorcio necesario, como quiera que no existe una relación jurídico- material entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por tanto, ante la inexistencia de un vínculo legal o contractual que imponga la obligación de resolver de fondo para ambas uniformemente, la intervención de los operadores judiciales en el proceso penal en contra del actor, no la convierte en un integrante necesario del extremo pasivo, siendo posible entonces, resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de la citada entidad.

Bajo los parámetros que preceden se negará la vinculación de la Rama Judicial como demandado en el presente asunto, por cuanto no se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Niéguese el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL efectuado por la apoderada de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SAN TANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY ... A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00380-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANGARITA GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - SALUD VIDA EPS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.¹", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 al 2 de noviembre de 2015, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE HUEM (del 23 de julio del 2015 al 25 de julio del 2015).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

¹ Ver folios 21 del cuaderno llamamiento garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal².

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 al 2 de noviembre de 2015 (cd. fl. 4 v)**, esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acorde con la solicitud realizada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

² Ver folios cd a folio 4v del cuaderno de llamada en garantía

³ Artículo 225. Llamamiento en garantía - Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

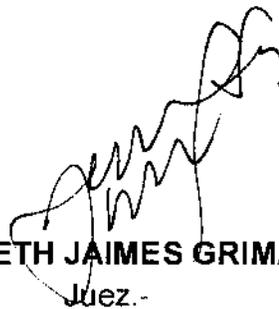
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 013</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8.00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MASIEL BESAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

L.G



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00380-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANGARITA GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - SALUDVIDA EPS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por el apoderado de SALUDVIDA E.P.S. al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de SALUDVIDA E.P.S solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.¹", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ suscribió con dicha compañía de seguros la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933** con vigencia desde el 11 de enero de 2015 al 2 de noviembre de 2015, vigente para la época de los hechos.

Aduce SALUDVIDA S.A. E.P.S. que suscribió contrato de aseguramiento N° 54001-21420 con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y que en atención a que fue demandada en forma solidaria ésta última, por la supuesta falla en el servicio que diera como resultado la muerte del nasciturus de la señora Claudia Patricia Angarita Garcés el día 25 de julio del año 2015, al tener vigente la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1007933, expedida por la compañía de seguros "LA PREVISORA", puede llamar en garantía a dicha aseguradora.

¹ Ver folios 21 del cuaderno llamamiento garantía.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de SALUDVIDA E.P.S. se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933** con vigencia desde el 11 de enero de 2015 al 2 de noviembre de 2015, aparecen como tomador y asegurado la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, y no se allegan los anexos y condiciones generales de la póliza, de donde se puedan advertir los amparos cubiertos.

No obstante lo anterior, el Despacho precisa que si bien es cierto SALUDVIDA E.P.S. suscribió contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad contemplados en el Plan Obligatorio de Salud con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, obrante a folio 5 al 7 del expediente, dicha circunstancia por sí sola no le ofrece certeza al Despacho sobre la cobertura de la póliza allegada, por tanto, no se acredita la existencia de un derecho contractual del citado en garantía.

Por otra parte, tampoco se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprenda el nombre del representante legal².

² Ver folios cd a folio 4v del cuaderno de llamada en garantía

En este orden de ideas, debe negarse el llamamiento solicitado, por cuanto no se logró probar el derecho legal o contractual con el tercero llamado, en este caso, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

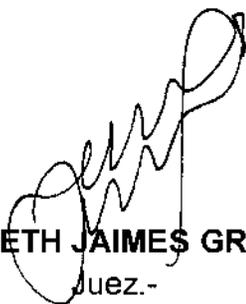
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acorde con la solicitud realizada por **SALUDVIDA E.P.S.**, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>MS</i></p> <p>POR ANDEFACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>1</u> A LAS 8.00 a.m.</p> <p><i>WML</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00380-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANGARITA GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SALUDVIDA E.P.S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular a la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** como litisconsorte necesario, presentado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al momento de dar contestación a la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a folio 114-116 del expediente, solicita la vinculación de la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA, señalando que la paciente antes de ingresar al hospital fue atendida por otra IPS como lo es la médico quirúrgica, y por tanto dicha atención influyó en el resultado que hoy se demanda.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

i. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, un interés directo en las resultas del proceso, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹

“En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁴

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

ii. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervenciones ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero ibidem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibidem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

Sin embargo, en el presente caso la comparecencia de CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA no resulta imprescindible para que se pueda tomar una decisión de fondo, ya que si bien es cierto en los hechos de la demanda se menciona que la paciente fue atendida el día 23 y 24 de julio de 2015 en dicha clínica, también lo es, que la parte actora no realiza ningún tipo de enjuiciamiento en su contra, por tanto, pese a su eventual incidencia en los hechos, no por dicha circunstancia se genera un lazo inexorable con el pronunciamiento de fondo del asunto o bien sobre la responsabilidad de las entidades demandadas.

Lo anterior, tomando en cuenta igualmente la facultad que posee el demandante de determinar sobre quién desea que recaiga las consecuencias jurídicas por el daño alegado, por tanto resulta un despropósito vincular entidades que de ninguna forma son sujetos de llamamiento directamente por parte del actor y paralelamente, su no comparecencia no genera imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo.

³ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

Por las anteriores razones, el Despacho declara improcedente la solicitud de integración al proceso de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA en calidad de litisconsorte necesario.

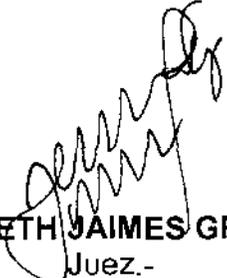
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 013
POR ADOCIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00407-00
DEMANDANTE:	MARTINA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a los señores RODRIGO HUMBERTO RHENALS BANDERA, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, OBDULIO ALBERTO MEDINA JOIRO, LIZANDRO ORTIZ MARTÍNEZ Y LUIS FELIPE MENDOZA MARTÍNEZ al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a los citados señores, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- Fiscalía 133, se les formuló resolución de acusación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como coautores del delito de homicidio agravado en la persona de Leonardo Quintero Rincón.

Por lo anterior, indica que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del estado relativos a reparación directa, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, por lo que resulta válido el presente llamamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda

dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a las normas de la Ley 678 de 2001 y a los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.C.A., indicando los nombres completos e identificación de cada uno de los agentes, allegando constancia suscrita por el Oficial Sección Base de Datos, del Comando de Personal del Ejército Nacional, sobre el lugar donde se encuentran prestando los servicios e igualmente se realiza una narración completa de los hechos objeto del llamamiento.

Como prueba sumaria de la responsabilidad de los llamados, se allega oficio suscrito por el Asistente Fiscal, de la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos, Despacho 102 Especializado, obrante a folio 119 del expediente principal, en donde se indica que dicho despacho adelantó las sumarias radicadas bajo el N° 8718 contra CP HUMBERTO RODRIGO RHENALS BANDERA Y OTROS por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, siendo víctima LEONARDO QUINTERO RINCÓN, por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2004 en la zona rural de la vereda El Chamizo del Municipio de Ocaña Norte de Santander.

En dicho oficio también se afirma que mediante Resolución N° 26 de septiembre de 2012, se dictó resolución de acusación con contra de los procesados, confirmada por resolución de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal el día 29 de noviembre de 2013; y que el 27 de enero de 2014 se remiten las sumarias al Juzgado Penal del Circuito de Reparto de Ocaña para que inicie la etapa de juicio, avocando el conocimiento de la investigación el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, bajo el radicado N° 2014-00016-01.

En virtud de lo expuesto considera el Despacho que existe prueba sumaria de la responsabilidad de los agentes que se llaman en garantía, y pese a que no hay sentencia condenatoria en su contra, la información allegada el expediente permite realizar un análisis de la conducta de los llamados en garantía, los cuales pueden ser probados o descartados en el debate probatorio del proceso contencioso, donde también pueden aparecer elementos nuevos que permitan calificar la conducta de los agentes o ex agentes estatales, bien sea acogiendo las apreciaciones de la parte que solicitó el llamamiento, o tomando en cuenta otras consideraciones, surgidas por los hechos demostrados durante el debate probatorio del proceso.

En este orden de ideas, cítese a los llamados, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de los llamados en garantía, la suma de cien mil pesos (\$100.000), los cuales deben ser consignados por LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo

¹ Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA a los señores **RODRIGO HUMBERTO RHENALS BANDERA, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, ABDULIO ALBERTO MEDINA JOIRO, LIZANDRO ORTIZ MARTÍNEZ Y LUIS FELIPE MENDOZA MARTÍNEZ** acorde con la solicitud realizada por la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a los señores **RODRIGO HUMBERTO RHENALS BANDERA, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, ABDULIO ALBERTO MEDINA JOIRO, LIZANDRO ORTIZ MARTÍNEZ Y LUIS FELIPE MENDOZA MARTÍNEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de cien mil pesos (\$100.000), los cuales deben ser consignados por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>011</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8.00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUZAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

YPA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00026-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA CHONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD – E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular a la **COOPERATIVA COOSALUD** como litisconsorte necesario, presentado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al momento de dar contestación a la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a folio 154-156 del expediente, solicita la vinculación de la COOPERATIVA COOSALUD, señalando que el paciente se encontraba afiliado a dicha entidad promotora de salud en el momento de ocurrencia de los hechos, y por tanto como parte de sus deberes como EPS, entre otros, se encontraba el de autorizar los procedimientos necesarios en cualquiera de sus IPS o entidades vinculadas para la prestación de los servicios que requiriera el paciente y no se encontraran habilitados en el Hospital; autorizaciones inmediatas tomando en cuenta las circunstancias urgentes del caso, por tanto al tener igualmente grado de incidencia y posible responsabilidad en los hechos ocurridos, debe formar parte del litisconsorte necesario.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

i. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, un interés directo en las resultas del proceso, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹

“En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁴

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

ii. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervenciones ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero ibidem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibidem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

Sin embargo, en el presente caso la comparecencia de COOPERATIVA COOSALUD no resulta imprescindible para que se pueda tomar una decisión de fondo, ya que si bien puede llegar a demostrarse en algún punto su incidencia en los hechos, no por dicha circunstancia se genera un lazo inexorable con el pronunciamiento de fondo del asunto o bien sobre la responsabilidad de las entidades demandadas.

Lo anterior tomando en cuenta igualmente la facultad que posee el demandante de determinar sobre quién desea que recaiga las consecuencias jurídicas por el daño alegado, por tanto resulta un despropósito vincular entidades que de ninguna

³ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

forma son sujetos de llamamiento directamente por parte del actor y paralelamente, su no comparecencia no genera imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo.

Por las anteriores razones, el Despacho declara improcedente la solicitud de integración al proceso de la COOPERATIVA CODSALUD en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra la COOPERATIVA COOSALUD, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 013
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00026-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA CHONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD – E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el Informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la petición de llamamiento en garantía a la DUMIAN MEDICAL S.A.S, presentada por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al momento de dar contestación a la demanda, encontrando el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 65, 82 y 84 del Código General del Proceso, como quiera que si bien es cierto a folio 153 del expediente, dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ indica que anexa el original del certificado de existencia y representación legal de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S. y la copia auténtica del contrato de riesgos compartido con sus respectivas modificaciones celebrado entre le ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y DUMIAN MEDICAL S.A.S, revisado cuidadosamente los anexos allegados con la contestación de la demanda, tanto en medio magnético como en físico, se advierte que los mismos no se encuentran incorporados.

En razón de lo anterior, se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., aplicado por analogía del artículo 65 del C.G.P., en el siguiente aspecto:

-Deberá allegar prueba siquiera sumaria que acredite el vínculo contractual del cual se presume surge el derecho de vincular a DUMIAN MEDICAL S.A.S a través de llamamiento en garantía por parte de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

-Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la DUMIAN MEDICAL S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio.

En consecuencia deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la solicitud de llamar en garantía a la "la DUMIAN MEDICAL S.A.S" presentado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., aplicado por analogía del artículo 65 del C.G.P., so pena de rechazo del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N-01</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W. M. B.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00026-00
DEMANOANTE:	MARTHA LIGIA CHONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD – E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en el escrito de contestación de la demanda, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía el Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde el 02 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016, vigente para la época de ocurrencia de los hechos (comprendida entre el 20 y 23 de diciembre de 2015).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud

elevada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en el escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia del **Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde el 02 de noviembre de 2015 al 1 de enero de 2016**² esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acorde con la solicitud realizada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

¹ Ver folios 3-20 del cuaderno de llamamiento en garantía

² Ver Folios 21-27 del cuaderno de llamamiento en garantía

³ Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 01</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8.00 a.m.</p> <p>WILNER MANUEL MONTAÑANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

A.M



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00026-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA CHONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD - E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIOARIA OE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, presentado por la apoderada de la E.S.E. IMSALUO al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la E.S.E. IMSALUO solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA OE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos establecidos en el artículo 225 y subsiguientes del C.P.A.C.A., argumentando que se suscribió con tal compañía, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Centros Médicos N° 475-88-994000000006 con vigencia desde el 11 de julio de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015 (Anexo 1) y desde el 15 de diciembre del 2015 hasta el 21 de enero del 2016 (Anexo 2), vigente para la época de ocurrencia de los hechos (comprendida entre el 20 y 23 de diciembre de 2015).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica que le pudiera imputarse a la E.S.E. IMSALUD, de ser encontrada responsable, esta entidad ostenta el derecho de hacer exigible a la Compañía de Seguros, según el caso, el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la E.S.E. IMSALUO se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., allegando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia de la ***Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Centros Médicos N° 475-88-994000000006 con vigencia desde el 11 de julio de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015 (Anexo 1)² y desde el 15 de diciembre del 2015 hasta el 21 de enero del 2016 (Anexo 2)³***, , esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibidem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por **LA E.S.E. IMSALUD**, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA acorde con la solicitud realizada por **la E.S.E. IMSALUD**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

¹ Ver folios 23-36 del cuaderno de llamada en garantía

² Ver Folios 14-17 del cuaderno de Llamamiento en Garantía

³ Ver Folios 18-21 del cuaderno de Llamamiento en Garantía

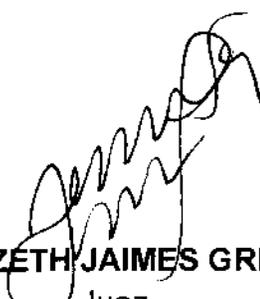
⁴ **Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011.** (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **E.S.E. IMSALUD**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL RESTAURANTE LÓPEZ Secretario

A.M



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00094-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO CASTRO CAMARGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 82-83 del plenario, escrito presentado por el apoderado de los convocantes, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en la Procuraduría 208 Judicial | Para Asuntos Administrativos, por no encontrarse debidamente soportado con las pruebas allegadas a la actuación.

Como argumentos del recurso el apoderado de los accionantes menciona que inicialmente presentaron dos solicitudes de conciliación diferentes debido a que no se había hablado con el Municipio de Sardinata, para poder determinar qué derechos se iban a reconocer y se dejó solo esta conciliación. Aduce que el valor de los cánones de arrendamiento de \$450.000 se acepta con el fin de llegar a un acuerdo y poder recibir el garaje, para arrendarlo a otra persona, cuyo fin es terminar el proceso judicial y hacer entrega del garaje por parte del Municipio al accionante y los vehículos que se encontraban en él. Finalmente sostiene que es imposible que un funcionario público como lo es el Jefe de Obras Públicas expida una certificación de arrendamiento cuando no existe un contrato de arrendamiento como lo fue para el año 2016, 2017 y 2018.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que ***"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."***

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio no es susceptible de recurso de apelación, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto.

No obstante lo anterior, y en atención a que el apoderado de la parte actora invoca como fundamento del recurso de apelación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que consagra que contra el auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio procede recurso de apelación, el Despacho considera pertinente precisar que el Consejo de Estado¹ ha señalado que *la remisión del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la Ley 446 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854) Actor: Concretos y Asfaltos S.A. –CONASFALTOS Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M Y OTRO

Atendiendo la posición asumida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto y negará la concesión del recurso de apelación.

2.2. Argumentos de la decisión

Inicialmente conviene realizar algunas precisiones acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, según posturas sostenidas por el Honorable Consejo de Estado, en las que se afirma, que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política².

Sin embargo, la anterior consideración, según lo ha dicho el mismo Consejo de Estado, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, y no fijarse en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público³, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente⁴ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Por lo anterior, al juez le compete realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁵ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado del órgano de cierre de la jurisdicción, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,⁶ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18.298.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp. 16.298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquella se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad... Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación... Op. Cit., p. 15)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.⁷

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial⁸, ha sostenido que *"en estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio". (Negrilla fuera de texto).*

En el caso que nos convoca, los argumentos que se tuvieron en cuenta para improbar el acuerdo conciliatorio están relacionados con el insuficiente soporte probatorio obrante en el expediente, como quiera que no se logró acreditar las sumas y los cánones de arrendamiento que realmente se adeudan al convocante, tal como se explicó ampliamente en el auto recurrido, circunstancias que no se han superado con el recurso interpuesto, ya que no se allega material probatorio que le permita al Despacho desvirtuar los argumentos expuestos en el auto objeto de recurso.

Por otro lado, advierte esta instancia que a folios 86 al 93 del expediente el apoderado de la parte actora, con fecha 17 de agosto de 2018, presenta un escrito como anexo al recurso presentado, allegando como pruebas dos constancias del Personero Municipal y el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Sardinata.

Por lo anterior, precisa el Despacho que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., prevé que cuando el auto se profiera por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso el auto que improbó el acuerdo conciliatorio se notificó por estado electrónico el día 3 de julio de 2018, venciendo los términos el 6 del mismo mes y año. No obstante lo anterior, el escrito allegado como anexo al recurso de reposición se radicó extemporáneamente el 17 de agosto de 2018.

En razón de lo expuesto, el Despacho no puede tener en cuenta los argumentos y pruebas allegados con dicho escrito, pues no fueron presentados dentro de las

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014). Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834). Actor: Oscar Machado Torres y otros. Demandado: La Nación - Rama Judicial y Fiscalía General.

oportunidades procesales pertinentes, aunado a que la normatividad expuesta no consagra la posibilidad de allegarse después de vencidos los términos procesales anexos al recurso de reposición.

Así las cosas, no se encuentran argumentos suficientes para modificar o revocar la decisión contenida en el auto de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio, pues una vez verificado el mismo, se ratifica en los argumentos allí expuestos, esto es, por no contar con el material probatorio suficiente para que sea procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

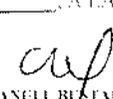
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo dicho en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> WILMER MANUELL BESAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00104-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA ORTEGA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, presentado por la apoderada de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS** al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional N° 49-03-101000575 con vigencia desde el 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE (del 25 al 26 de marzo de 2016).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en el escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a las normas de la Ley 678 de 2001, por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional N° 49-03-101000575 con vigencia desde el 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017**², esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibidem y artículos 19 y s.s. de la Ley 678 de 2001.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Llámese en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A acorde con la solicitud realizada por la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado

¹ Ver folios cd a folio 10-21 del cuaderno de llamamiento en garantía

² Ver folios cd a folios 4-9 del cuaderno de llamamiento en garantía

³ Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY . A LAS 5:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANRIQUE ESTABANILLOPEZ,</u> Secretario</p>
--

A.M



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00156-00
DEMANDANTE:	MARYENI LISETH CORAL VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 6 de noviembre del 2018¹, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la E.S.E. IMSALUD, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 7 de noviembre del 2018. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jenny Lizeth James Grimaldos
JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez -

w.p.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO <i>011</i>	
POR AVOCACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICADO A LAS PARTES Y A LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <i>12</i> DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:00 horas	
 WILMER MASQUE BUSTAMANTE GÓMEZ Secretario	

¹ Ver folio 57 – 58.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00211-00
DEMANDANTE:	WILSON ANTONID SALAZAR SERRAND Y DTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 79 al 82 del plenario, escrito presentado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la cesación de intereses.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del recurso de reposición

Inicialmente precisa el Despacho que al ser el juicio ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹.

Por lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

¹ Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A

Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme lo señalado, contra el auto que libró mandamiento de pago procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 22 de enero de 2019- es procedente el estudio del mismo.

2.2. Argumentos del recurso interpuesto

Se observa a folio 79 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019, en lo relacionado con los intereses reconocidos, argumentado que la cesación de intereses debe darse desde el vencimiento de los seis (6) meses hasta la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin dejar de devengar intereses por el término de los seis (6) meses mencionados.

2.3. Argumentos del Despacho para decidir

Inicialmente debe precisarse que el auto que libra mandamiento ejecutivo solo es susceptible de reposición, razón por la que pasa a resolverse el mismo.

Los motivos de inconformidad del recurrente radican, en el numeral segundo de la providencia recurrida como quiera que considera que los intereses cesan desde el vencimiento de los seis (6) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A. esto es, ordenando el pago de los mismos durante dicho periodo.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que el "Artículo 177 del C.C.A regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas, cuyo inciso 6º- Adicionado. Ley 446/98, Artículo 60. Pago de sentencias, dispone:

*"Cumplidos los seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena judicial o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

Analizada la norma anterior, considera el Despacho que efectivamente la cesación de intereses a que se refiere la ley, es sobre el tiempo que transcurra desde el vencimiento de los seis (6) meses hasta la presentación de la solicitud de cumplimiento, esto es, desde el 20 de abril de 2017 hasta el 7 de junio de 2017.

Por tanto el Despacho repondrá el numeral primero del auto recurrido, en relación con los intereses, ordenando el pago de los mismos sobre las sumas adeudadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los seis meses y desde la radicación de la solicitud de cumplimiento en adelante, es decir, el ítem relacionado con los intereses consagrado en el numeral primero del auto recurrido, quedará así:

- "Por lo intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 20 de octubre de 2016² hasta el 20 de abril de 2017³ y desde el 7 de junio de 2017⁴ hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

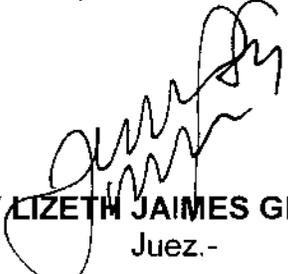
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), numeral primero, ítem intereses, el cual quedará así:

- "Por lo intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 20 de octubre de 2016⁵ hasta el 20 de abril de 2017⁶ y desde el 7 de junio de 2017⁷ hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>

YPA

² Fecha de ejecutoria de la sentencia

³ Vencimiento de los seis (6) meses consagrados en la norma

⁴ Fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento

⁵ Fecha de ejecutoria de la sentencia

⁶ Vencimiento de los seis (6) meses consagrados en la norma

⁷ Fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00232-00
DEMANDANTE:	NATALIA ARTEMIEVA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Natalia Artemieva** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitíase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto Administrativo – oficio **549537102 Rad. 2-2017-010111¹** con fecha de 19/09/2017, y expedido por el Subdirector Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios - CIES, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; Regional Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Natalia Artemieva** y como parte demandada al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: navilamk@yahoo.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para

¹ Ver a folios 4 – 7 de los anexos de la demanda.

el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

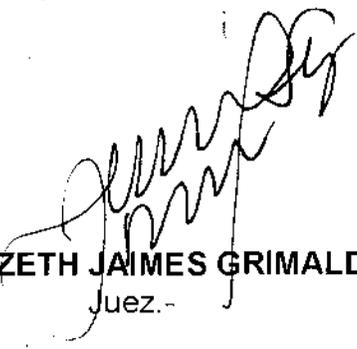
Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Navi Guillermo Lamk Castro** identificado con la C.C. N° 88.212.852 y T.P. N° 102.702 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

1A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUTA - NOROCCIDENTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA AN EL DOR, HOY A LAS 10:00 AM DEL 2018.
 WILMER MANUEL SIAMANI LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00239-00
DEMANDANTE:	JORGE YEFREDY PÉREZ MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTRDL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionante acató la orden de corrección emitida mediante proveído de 06 de noviembre del 2018.

Conforme lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **JORGE YEFREDY PÉREZ MONTES** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

RESUELVE:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Jorge Yefredy Pérez Montes.

Y como parte demandada a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: sabascarvajal@yahoo.es, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO²**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que aporte en medio digital copia de la demanda conforme al artículo 89 del C.G.P., así mismo deberá aportar copias en medio físico de la demanda y los anexos correspondientes a los traslados para realizar la notificación personal a las partes y al Ministerio Público, en aplicación al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

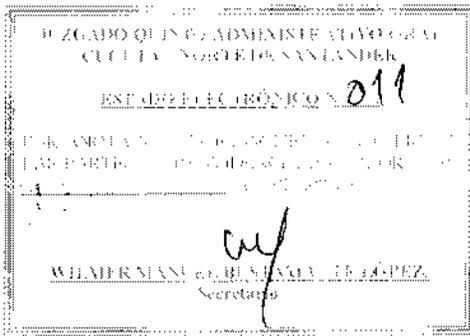
¹ jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

² buzonjudicial@defensajudicial.gov.co

14)RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al Doctor Sabas Carvajal Paipa, Identificado con C.C. N° 19.117.071 de Bogotá D.C. y T.P. N° 19.369 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00243-00
DEMANDANTE:	ELVA ZABALA DE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD – ECOOPSOS EPS-S – IPS PAMPLONA.
MEDIO DE CONTRDL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **ELVA ZABALA DE OSORIO y Otros** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S** y la **IPS PAMPLONA**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a las siguientes personas:
 - ✓ Elva Zabala de Osorio.
 - ✓ Amilcar Osorio Zabala.
 - ✓ Edgar Hernando Osorio Zabala.
 - ✓ Luz Alba Osorio Zabala.
- 3) Téngase como partes demandadas a la:
 - ✓ E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
 - ✓ ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S.
 - ✓ IPS PAMPLONA.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: nancysuarezprofesional@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S** y la **IPS PAMPLDNA** entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la parte demandante que allegue a este despacho la acreditación del certificado de existencia y representación de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS – S**.
- 13) **REQUIÉRASE** a la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S** y la **IPS PAMPLONA** entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Doctora **NANCY SUAREZ VARGAS**, identificada con la C.C. N° 60.340.016 de Cúcuta y la T.P. N° 236.117 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 y 2.

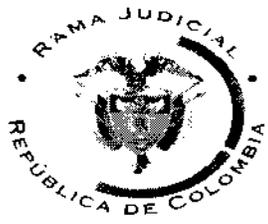
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Esc. 16: P.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N: 011</p> <p>POR ANCIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE FECHA 11/03/2018, A LAS 2:00 PM.</p> <p> WEMBER MARCEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00271-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN JESUS CALDERON SANTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 6 de noviembre del 2018¹, se admitió la demanda de la referencia, fijándose la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la E.S.E. IMSALUD, la providencia que fue notificada por estado electrónico el 7 de noviembre del 2018. Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

W.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANLÓNDAR

ESTADO ELECTRÓNICO 0011

POR ANGLACION EN EL PRESENTE NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ DE _____ DE 2019.

WILMER MANUEL B. LAVANTE COLZ
Secretario

¹ Ver folio 57 – 58.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00296-00
DEMANDANTE:	ANA DDLRES MIRANDA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Ana Dolores Miranda García** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 0968 del 7 de diciembre de 2016¹**, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a ANA DOLORES MIRANDA GARCÍA*", suscrita por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Ana Dolores Miranda García** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

¹ Ver a folios 18 - 19 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requíerese** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 011

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA FOLIOCIENCIA ANTERIOR HONORABLE JUEZ JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL SUAREZ LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00297-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Luis Enrique Mesa** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Departamento Norte de Santander, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Departamental y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 09044 del 18 de noviembre de 2014¹**, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación*", suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Luis Enrique Mesa** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente

¹ Ver a folios 18 - 19 del expediente

providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

- 13) **Requíerese** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 619</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL B. CAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00314-00
DEMANDANTE:	EVELY NÚÑEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Evely Núñez Pérez** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaría de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución N° 0570 del 06 de agosto de 2018¹**, *“Por el cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión vitalicia de Jubilación a EVELY NÚÑEZ PÉREZ”*, suscrita por la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Ana Dolores Miranda García** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

¹ Ver folios 18 – 19 del expediente.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinterobogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez. -

J.A.

<p>REGISTRO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>011</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HON Y F. AS NOTARIA</p> <p> WILMER MANUEL SALAMANCA LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00315-00
DEMANDANTE:	SIXTO TULIO QUINTERO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Sixto Tulio Quintero Mejía** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Departamento Norte de Santander, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaría de Educación Departamental y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 00060 del 14 de septiembre de 2005¹**, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación*", suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Sixto Tulio Quintero Mejía** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

¹ Ver folio 19 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MASFERRER BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00332-00
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. En el caso de estudio, se presenta como parte demandante la señora Adriana Rodríguez Castellanos, actuando a través de apoderado debidamente constituido, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2202 de 26 de julio del 2017, "Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación", suscrito por la señora Secretaria de Educación de Departamento Norte de Santander.

En el texto del citado acto administrativo, específicamente en el artículo 2º de la parte resolutive, se dispuso la realización de la notificación personal de dicha decisión, informándole que contra la misma procedían los recursos de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que los mismos debían interponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se evidencia que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación, el cual en los términos del art. 74 del CPACA, es de carácter obligatorio y además, constituye requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de lo señalado en el art. 161-2 ídem.

2. En el evento de que se acredite el cumplimiento del citado requisito de agotamiento del recurso de apelación, resulta necesario que se ajusten las pretensiones, para solicitar la nulidad del acto administrativo que surge como consecuencia de la resolución del mismo, en cumplimiento de las previsiones del art. 163 del CPACA; así como también que se incluya como parte demandada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Es de caso tener en cuenta además, que si se llegara a realizar modificación en las partes en litigio, debe igualmente acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 161-1 del CPACA; y realizar las correcciones en el poder conferido por la parte demandante a efectos de que el mismo no resulte insuficiente, teniendo en cuenta que en el mandato obrante a folio 1 del expediente, solo se le faculta para demandar la Resolución No. 2202 de 2017.

4. Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo las correcciones dispuestas en este proveído, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial, y la corrección en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para efectos de notificación.

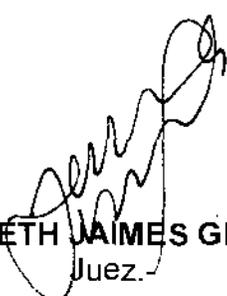
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la señora **Adriana Rodríguez Castellanos**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZÉTH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROMEDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BLAZQUEZ LOPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-23-18-00333-00
DEMANDANTE:	ESMERALDA VALBUENA ORTEGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **inadmitirá** la misma y se **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. En el caso de estudio, se presenta como parte demandante la señora **Esmeralda Valbuena Ortega**, actuando a través de apoderado debidamente constituido, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 172 de 18 de julio del 2017**, "Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación", suscrito por la señora Secretaria de Educación de Departamento Norte de Santander.

En el texto del citado acto administrativo, específicamente en el artículo 2º de la parte resolutive, se dispuso la realización de la notificación personal de dicha decisión, informándole que contra la misma procedían los recursos de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que los mismos debían interponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se evidencia que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación, el cual en los términos del art. 74 del CPACA, es de carácter obligatorio y además, constituye requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de lo señalado en el art. 161-2 ídem.

2. En el evento de que se acredite el cumplimiento del citado requisito de agotamiento del recurso de apelación, resulta necesario que se ajusten las pretensiones, para solicitar la nulidad del acto administrativo que surge como consecuencia de la resolución del mismo, en cumplimiento de las previsiones del art. 163 del CPACA; así como también que se incluya como parte demandada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Es de caso tener en cuenta además, que si se llegara a realizar modificación en las partes en litigio, debe igualmente acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 161-1 del CPACA; y realizar las correcciones en el poder conferido por la parte demandante a efectos de que el mismo no resulte insuficiente, teniendo en cuenta que en el mandato obrante a folio 1 del expediente, solo se le faculta para demandar la Resolución No. 2202 de 2017.

4. Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el

trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo las correcciones dispuestas en este proveído, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial, y la corrección en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para efectos de notificación.

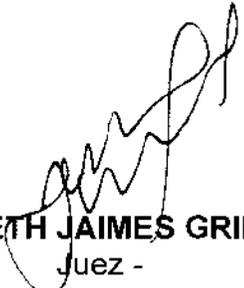
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora **Esmeralda Valbuena Ortega**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez -

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANCLACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00335-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA PATIÑO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **María Teresa Patiño Ramírez** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución 0254 del 17 abril de 2018¹**, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a MARIA TERESA PATIÑO RAMÍREZ*", suscrita por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **María Teresa Patiño Ramírez** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

¹ Ver a folios 13 - 19 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **Reconócese personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N: 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> WILMER MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00336-00
DEMANDANTE:	ALIRIO BLANCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Alirio Blanco Quintero** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución 0959 del 15 de octubre de 2014**¹, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a ALIRIO BLANCO QUINTERO”*, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Alirio Blanco Quintero** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente

¹ Ver a folios 18 - 20 del expediente

providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ASOCIACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WL MERMANUEL BESTAMANT LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00342-00
DEMANDANTE:	HENRY ARTURO MORENO JEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTRDL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Henry Arturo Moreno Jeréz** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 0223 del 24 de febrero de 2017¹**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión vitalicia de Jubilación a HENRY ARTURO MORENO JEREZ", suscrita por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Henry Arturo Moreno Jeréz** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

¹ Ver a folios 19 – 20 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, e **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANGLACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA FOLIOGRAFÍA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Wagner</i> WAGNER HANSEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00347-00
DEMANDANTE:	YURLEY DAVID PICÓN ROLÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTRDL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **inadmitirá** la misma y se **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. En el caso de estudio, se presenta como parte demandante el señor **Yurley David Picón Rolón**, actuando a través de apoderado debidamente constituido, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2219 de 26 de julio del 2017, "Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación", suscrito por la señora Secretaria de Educación de Departamento Norte de Santander.

En el texto del citado acto administrativo, específicamente en el artículo 2º de la parte resolutive, se dispuso la realización de la notificación personal de dicha decisión, informándole que contra la misma procedían los recursos de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que los mismos debían interponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se evidencia que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación, el cual en los términos del art. 74 del CPACA, es de carácter obligatorio y además, constituye requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de lo señalado en el art. 161-2 ídem.

2. En el evento de que se acredite el cumplimiento del citado requisito de agotamiento del recurso de apelación, resulta necesario que se ajusten las pretensiones, para solicitar la nulidad del acto administrativo que surge como consecuencia de la resolución del mismo, en cumplimiento de las previsiones del art. 163 del CPACA; así como también que se incluya como parte demandada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Es de caso tener en cuenta además, que si se llegara a realizar modificación en las partes en litigio, debe igualmente acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 161-1 del CPACA; y realizar las correcciones en el poder conferido por la parte demandante a efectos de que el mismo no resulte insuficiente, teniendo en cuenta que en el mandato obrante a folio 1 del expediente, solo se le faculta para demandar la Resolución No. 2202 de 2017.

4. Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el

trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo las correcciones dispuestas en este proveído, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial, y la corrección en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para efectos de notificación.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la señora **Esmeralda Valbuena Ortega**, a través de apoderado judicial, contra el **Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO <u>011</u>
POR ANUACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:30 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00348-00
DEMANDANTE:	MARISOL GUEVARA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SDCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Marisol Guevara Correa** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 0209 del 12 de marzo de 2018 del 7 de diciembre de 2016¹**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a MARISOL GUEVARA CORREA", suscrita por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Marisol Guevara Correa** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

¹ Ver a folios 18 - 19 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 017</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m</p> <p><i>W.M.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00350-00
DEMANDANTE:	LUÍS IVÁN VELASCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FDNDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Luis Iván Velasco Quintero** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 1019 del 22 de diciembre de 2015¹**, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a LUIS IVÁN VELASCO QUINTERO*", suscrita por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Luis Iván Velasco Quintero** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente

¹ Ver a folios 18 – 19 del expediente

providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y réngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

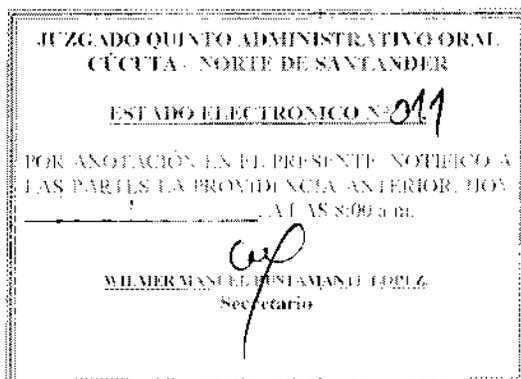
- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

J.A.







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00351-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARÍA INFANTE TRESPALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Blanca María Infante Trespalcios** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Municipio de Cúcuta, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaría de Educación Municipal y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 0255 del 17 de abril de 2018¹**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a **BLANCA MARÍA INFANTE TRESPALACIOS**", suscrita por la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Blanca María Infante Trespalcios** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

¹ Ver a folios 17 - 19 del expediente

notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

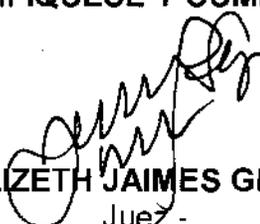
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima

sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMAR MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ</u> Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00359-00
DEMANDANTE:	ROMEL SAID ÁLVAREZ NAVARRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, el demandante es el señor ROMEL SAID ÁLVAREZ NAVARRO, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 23 de marzo del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 13 de marzo del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 13 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *“ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar.”*

¹ Folio 3 del expediente

² Folio 19 del expediente

³ Folio 17 – 18 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente pudiere haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: "*Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)*"; lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 23 de marzo del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto, sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 23 de marzo de 2018 (folio 19).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1275 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente ROMEL SAID ÁLVAREZ NAVARRO regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 3º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si el docente Álvarez Navarro no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1275 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 13 de marzo del 2018 (folio 17-18), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 04 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1275 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

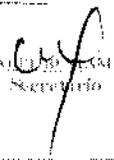
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor Romel Said Álvarez Navarro, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Drdoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NOROCCIDENTE DE SAN ANDRÉS
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 10:00 AM DEL 15 DE ABRIL DE 2018.
SECRETARÍA GENERAL DEL JUDICADO  YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00360-00
DEMANDANTE:	EDDY ISABEL MONSALVE MENESES
DEMANDADO:	MUNICIPALIDAD DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, la demandante es la señora EDDY ISABEL MONSALVE MENESES, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 23 de marzo del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 12 de marzo del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 23 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *"ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar."*

¹ Folio 3 del expediente

² Folio 21 Del expediente

³ Folio 18 al 19 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente pudiere haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: "*Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)*", lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 23 de marzo del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial BE, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto, sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 23 de marzo de 2018 (folio 21).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1297 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente EDDY ISABEL MONSALVE MENESES regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 3º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si la docente Monsalve Meneses no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1297 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 12 de marzo del 2018 (folio 18-19), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2013 y el 04 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1297 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por la señora **Eddy Isabel Monsalve Meneses**, en contra del **Municipio de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NOROCCIDENTAL DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MASIEL BEN AMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00392-00
DEMANDANTE:	CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, el demandante el señor CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 27 de junio del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 18 de junio del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 18 de junio del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *"ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar."*

¹ Folio 3 del expediente

² Folio 20 del expediente

³ Folio 17 y 18 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente pudiere haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: *"Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)"*; lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 27 de junio del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto, sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 27 de junio de 2018 (folio 20).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1283 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 3º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si el docente Niño Jaimes no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1283 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 18 de junio del 2018 (folio 17-18), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 04 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1283 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor Caleb José Niño Jaimes, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRONICO N° 011</p> <p>PROPONSIÓN DEL PRESENTE NOTIFICO Y LAS PARTES DE BOVEDONCIA INTERIOR HOY 2018/08/06</p> <p>WENOR SAVALI B. STAMANN LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00393-00
DEMANDANTE:	GEFERSON ALEXANDER GAMBOA GAFARO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, el demandante es el señor GEFERSON ALEXANDER GAMBOA GAFARO, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 03 de mayo del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 24 de abril del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 24 de abril del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *"ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar."*

¹ Folio 3 del expediente

² Folio 26 del expediente

³ Folio 18 al 25 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente pudiere haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: "*Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)*", lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 03 de mayo del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial BE, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 03 de mayo de 2018 (folio 26).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1277 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente GEFERSON ALEXANDER GAMBOA GAFARO regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 5 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 3º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si el docente Gamboa Gafaro no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1277 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 24 de abril del 2018 (folio 18-25), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 03 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 03 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación:"

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1277 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aún si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor Geferson Alexander Gamboa Gafaro, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yoban / Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ASIGNACIÓN Y EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES Y ABOGADOS ANTERIOR, HOY VIERNES 8:00 a.m.
 WILBER MANUEL DE LA MANIJA LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00399-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 143 ídem, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por el accionante en el libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00399-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad**, consagrado en el artículo 137 ibídem, instaura el señor **JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA** en contra del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad.
- 2.-) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución Metropolitana N° 155 del 24 de octubre de 2018**, expedida por la Directora del Área Metropolitana de Cúcuta, el Concejo Municipal de Cúcuta, *por medio del cual se ajustó el manual de funciones, requisitos y competencias laborales del Área Metropolitana de Cúcuta y se dictan otras disposiciones.*
- 3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **José Gregorio Botello Ortega** y como parte demandada al **Área Metropolitana de Cúcuta**.
- 4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuradadm97@procuraduria.gov.co
- 5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: jgbortega@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 7.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Área Metropolitana de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

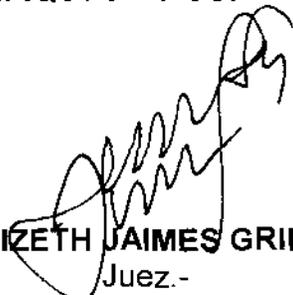
9.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

12.-) Conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual manera se dispone que también se informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del portal de la rama judicial, en el link correspondiente a los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>017</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 W. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00012-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS GUARGUATY Y JOSÉ DOMINGO LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD BARRIO MORELLI Y OTROS
DEMANDADO:	CONCESIONARIA SAN SIMÓN
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del 29 de enero de 2019¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico N° 005 del 30 de enero de 2019, a los correos electrónicos indicados en la demanda, tal como se acredita a folio 45 del expediente.
3. A folios 46 al 93 se observa escrito presentado por los accionantes, el cual se tendrá como subsanación de la demanda, pese a que el mismo no lo menciona expresamente, pues se presenta nuevamente la demanda invocando como medio de control la acción popular y solicitando medidas cautelares.

No obstante lo anterior, no se allegó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del C.P.A.C.A., como quiera que no se observa escrito elevado ante la Concesionaria San Simón relacionado con la solicitud de protección de los derechos colectivos invocados en la presente acción.

4. Por otro lado, precisa el Despacho que si bien es cierto el último párrafo del artículo 144 ídem, contempla que *"excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*, también lo es, que de los hechos y pruebas planteados y allegadas con la demanda no se puede desprender el perjuicio irremediable que se alega, pues solo se aportaron fotografías que dan cuenta de un encerramiento en la redoma ubicada en la autopista internacional con la avenida Rotary prolongación de la avenida 0, que sugiere la realización de una obra, pero que por lo menos en esta etapa procesal no permite determinar la afectación de los derechos colectivos invocados.

¹ Ver folio 44 del expediente

5. Así las cosas, no es procedente la aplicación de este último párrafo de la norma referida, y por tanto ante la falta del requisito de procedibilidad solicitado por auto del 29 de febrero de 2019, se rechaza la acción incoada por los accionantes.

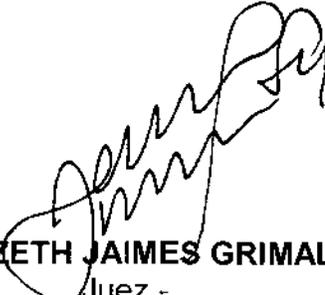
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada los señores **DIEGO ANDRÉS GUARGUATY Y JOSÉ DOMINGO LÓPEZ** en representación de la comunidad de los Barrios Morelli, Urbanización Verona de Villa del Rosario, Bella vista parte baja, Bogotá y el Barrio Aguas Calientes del Municipio de Cúcuta en contra de la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, por no haberse acreditado el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MAAEL CUSTAMANDÍ LÓPEZ Secretario</p>
